

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**T., J. N. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**” (Expte. N° 23181 -T- 2013). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger, dijo: -----

----- I. Reseña del caso.-----

----- a. La demanda-----

----- Por medio de su apoderado, viene a los estrados del Tribunal el señor J. N. T., quien demanda la declaración de nulidad del Decreto N° 1240, del 28 de agosto de 2012, que lo destituyó, en grado de cesantía, conforme lo establecido en los arts. 14 inc. d) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8. Reclama, además, la reincorporación al servicio activo policial en la jerarquía que poseía al 28 de agosto de 2012, y la antigüedad computada en ese a los fines de su ascenso, obligando al Estado a abonar los aportes previsionales correspondientes. Así como también solicita que se abonen las diferencias salariales correspondientes al pago de remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2012, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser realizada con más intereses legales. Finalmente peticona una indemnización por daño moral, con costas.-----

----- Destaca que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 138 de la Ley I N° 18 y con fecha 20 de marzo de 2013, el poderdante interpuso reclamo administrativo ante el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut. Señala que transcurrieron tres meses sin que la administración se expidiera y que, por lo tanto, el 19 de julio de 2013 interpuso un Pronto Despacho, con igual resultado negativo. Por último, estima que aconteció un tiempo razonable sin que mediase contestación, por lo que el 21 de agosto de 2013 consideró tácitamente desestimada la petición, agotada la vía administrativa previa y expedita la vía judicial, en un todo de acuerdo al art. 76 Ley I N° 18.-----

----- En el Apartado IV. HECHOS narra que su representado se desempeñó en la División Transporte dependiente del área Logística de la Policía de la Provincia del Chubut desde el año 1993, con la jerarquía de Sargento Primero, hasta su baja por cesantía producida por el Decreto N° 1240/12.-----

-

----- Indica que con motivo de un reclamo salarial por parte del personal policial al gobierno provincial, el señor T. participó de una movilización que tuvo una notoriedad pública importante.-----

----- Renglón seguido, embate contra el acto administrativo y acusa su nulidad en cuanto vulnera derechos y garantías constitucionales.-----

----- Respecto de los considerandos de la medida, manifiesta que la sanción impuesta al actor obedece a las investigaciones sumariales administrativas que se llevaron a cabo en las actuaciones caratuladas: “D. S/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INC. 1° Y 12° RDP, FIN ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO- RAWSON- AÑO 2012” (Prev 09/12 DAI).-----

-

----- Al respecto destaca, además, que “...dicha investigación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la Casa de Gobierno, con la congregación de personal policial autodenominado “G. P. d. C. y/o Sindicato S...”-----

----- Y -siempre en relación con aquellos- resalta que se adujo que estaba demostrada la participación del actor y otros empleados, y que quienes se apartaron de los deberes inherentes a la calidad de funcionarios públicos incumpliendo las disposiciones previstas en el Régimen Disciplinario Policial, por afectar el prestigio de la institución policial.-----

-

----- Por otro lado alude a que su pupilo procesal fue sancionado con 10 días de suspensión por los mismos hechos que se mencionan en el acto impugnado, conforme constancias de su legajo personal. Refiere que en el Visto de dicho decreto se hace mención al Preventivo 09/12 D, por infringir el art. 25 inc. 21 y 22 RDP.---

----- Arguye que esta disposición no le fue notificada, pero que, sin embargo, los días de arresto le fueron imputados y obran en su legajo personal pero no pudieron hacerse efectivos toda vez que en esa fecha se encontraba con Licencia por Enfermedad (art. 38 Dto. 393/90), no habiendo sido dado de alta jamás hasta su baja.-----

-

----- Manifiesta que la sanción fue gestada de manera irregular porque, primero, se sancionó a los policías involucrados en el conflicto, dictándose el preventivo disposición N° 09/12- y luego se inició la instrucción sumarial cuando -dice- en realidad y lo correcto es exactamente lo contrario, primero se inicia un proceso sumarial para deslindar responsabilidad y si las hay, se aplican sanciones.-----

----- Particulariza que, en primer lugar, el acto impugnado causa gravamen, porque se está ante una doble imposición de sanción por un mismo hecho, el ocurrido a partir del día 10 hasta el 16 de abril del 2012 en la ciudad de Rawson, que resulta ser el mismo hecho que refiere el decreto impugnado.-----

----- Alega que se atenta así contra el principio *non bis in ídem*, consagrado como garantía constitucional con la incorporación a la Constitución, a partir de la reforma de 1994, de diversos instrumentos internacionales con tal jerarquía (art. 75 inc. 22), entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece que nadie puede ser juzgado (en este caso sancionado) más de una vez por un mismo hecho. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

----- En segundo término invoca que en las actuaciones sumariales en las que se basa el decreto de cesantía, no se lo citó a declarar en calidad de imputado para formular el descargo correspondiente, vulnerando el principio del art. 26 inc. 4) de la Ley I N° 18.-----

----- Refiere a que el Régimen Disciplinario Policial (Decreto XIX N° 2427/77) en su art. 42 inc. a), aún cuando se trate de sanciones gravísimas como las denomina este cuerpo normativo, establece que debe iniciarse la instrucción sumarial correspondiente.-----

----- Agrega que el art. 85 del Decreto XIX N° 2427/77 establece como garantía de defensa que el imputado debe ser citado y oído, y a su vez el artículo 86 dispone que se le reconocen los siguientes derechos: "...1°) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen. 2°) Ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa, en la oportunidad y forma que se establece en esta Reglamentación; 3°) Dictar y leer por sí mismo su declaración; 4°) Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga la Instrucción..."-----

----- Concluye en que el actor fue sancionado por infringir el art. 29 inc. 1 y 12 del RDP, es decir que debió iniciarse actuación sumarial para deslindar responsabilidades y ser llamado a prestar declaración en calidad de imputado o involucrado en el hecho pasible de sanción, circunstancia que no aconteció. En consecuencia no ejerció su derecho de defensa, resultando el acto nulo.-----

----- Solicita la nulidad del Decreto N° 1240/12 con sustento en los arts. 33 ap. 1) inc. c) y ap. 2) Ley I N° 18, por considerar que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido (Reglamento disciplinario policial), y por contrariar leyes y reglamentos vigentes (art. 18 CN, art. 26 inc. 4 Ley I N° 18 y arts 42, 85, 86y sig. RDP). Cita doctrina y jurisprudencia.-----

----- Por último, señala que se vulnera el principio de proporcionalidad de la falta según hechos y sanción aplicable, y la razonabilidad. Acusa arbitrariedad. Entiende que la decisión de aplicar la sanción en grado de cesantía constituye un exceso en la facultad de punición del poder administrador.-----

-

----- Menciona el peticionante que tanto cuando el actor J. N. T. fue sancionado a diez (10) días de arresto como cuando se lo hizo con la máxima sanción administrativa (cesantía), se encontraba en uso de Licencia por Enfermedad en los términos del art. 38 Dto. 393/90 - Régimen Policial de Licencias, agravándose la ilegitimidad y arbitrariedad del acto impugnado.-----

----- En materia de "salarios caídos", señala que si bien este Superior Tribunal sigue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que

no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario, no es menos cierto que la decisión arbitraria e ilegítima del poder administrador ha dejado al actor en una situación de desamparo, causándole un perjuicio patrimonial .-----

----- Alega que el perjuicio económico y patrimonial sufrido por el Señor T. es importante, porque se encontraba con un tratamiento de enfermedad psicológica relevante, y la cesantía ilegítima agravó su situación. Que, en consecuencia la lesión psicológica debe ser reparada a través de una compensación indemnizatoria en los términos del art. 1078 CC. Cita Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal in re “...Casado”.-----

----- Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.-----

-

----- b. La contestación de la demanda.-----

----- Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 29/36.--

----- Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular que corresponda decretar la nulidad del Decreto N° 1240/12; niega: 1. que no deba decretarse la cesantía conforme lo establecido por los arts. 14 inc. c) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8; 2. que corresponda reincorporar al actor al servicio activo de la Policía del Chubut; 3. que corresponda abonarle al actor los salarios correspondientes a agosto de 2012 hasta la fecha; 4. que el acto administrativo vulnere el legítimo derecho defensa; 5. que el acto resulte intempestivo y arbitrario, así como que sea nulo; 6. que el ex agente haya conservado el estado policial; 7. que se esté frente a una doble imposición de sanción por un mismo hecho; 8. que el señor T. no haya sido notificado de la suspensión de empleo por diez días y 9. que el Estado Provincial haya incumplido lo que acusa el actor, y por consiguiente la existencia de perjuicio económico en los bienes.-----

-

----- Narra el modo en que fueron relatados los hechos por el accionante (fs. 30 y vta.) y, a continuación, expone su propia versión.-----

----- En ese sentido apunta que el día 10 de abril de 2012 el señor T. se encontraba de servicio. -----

----- Manifiesta que de la conclusión del sumario surge el detalle pormenorizado de los hechos, desde el día 10 al 16 de abril de 2012. Indica que el actor no los niega, toda vez que no ataca la Resolución N° 15/12, ni tampoco realiza un relato de los mismos, sino que sólo expresa que se atentó contra el principio constitucional “*non bis in idem*”. -----

-

----- Precisa que a consecuencia de tales actos se dicta la Resolución N° 15/12, que en su considerando expresa: "...Que se trata de personal en actividad que se ha auto convocado a efectuar un reclamo salarial, tal cual fuera expuesto públicamente por ellos mismos, a través de los medios de comunicación y redes sociales, dicho reclamo colectivo fue dirigido al poder político, sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional...". -----

-

----- Ella mediante -indica- se lo sancionó con diez días de suspensión de empleo, por infracción al art. 25 incisos 21) y 22) RDP, y que su notificación acaeció el día 11 de abril. Todo lo cual surge del acta que obra glosada a fs. 21 del legajo provisorio que acompaña como documental.-----

-

----- Que a partir de allí -continúa- el actor adoptó una posición necia, que se tradujo en persistir con su reclamo por fuera de los canales jerárquicos establecidos, sin reparar en la sanción impuesta. Muestra de ello, y tal como surge del Decreto N° 1240/12, continuó con la protesta hasta el día 16 de abril inclusive, desconociendo su estado policial, olvidando que por tal razón posee derechos y obligaciones de las cuales no puede sustraerse; situación que generó la declaración de destitución en grado de cesantía.-----

-

----- En el apartado V, analiza la pretensión de nulidad e impugnación del acto administrativo, y menciona que omite considerar que mediante el mismo se decreta la sanción de cesantía por causales objetivas, es decir la participación del ex agente policial en los hechos sucedidos en el mes de abril de 2012, apartándose de la observancia de los deberes, derechos y obligaciones que su estado policial le exigía. -----

-

----- Resalta que, además de omitir la descripción de los hechos que causaron su destitución en grado de cesantía, el peticionario soslaya dos aspectos sobresalientes del propio reglamento policial invocado. En primer lugar, que la Resolución N° 15/12 de fecha 11 de abril de 2012, fue notificada el mismo día, tal como surge de las hojas 222/223 del Provisorio. A ello añade que no cuestionó su validez, tal el objeto de la demanda, y opina que debió incluir la solicitud expresa de declaración de nulidad e impugnación de ambos actos administrativos (Res. 15 DS y Decreto 1240/12) y no sólo del último, caso contrario sigue gozando de la plena validez y eficacia como consecuencia de la presunción de legitimidad, que está excluida de la revisión judicial de oficio.-----

----- A lo expuesto suma que el accionante ensaya un discurso falso al decir que se encontraba de licencia el día 11 de abril y que jamás fue notificado de su suspensión; insiste en que aquel día fue notificado de la suspensión de su empleo por diez días, a raíz de los hechos sucedidos entre el día 10 de abril y 11 de abril por apartarse de la observancia que le requería su estado policial, de acuerdo a lo que surge de la firma impuesta "...al pie de fojas 21 del legajo provisorio..."; y que a causa de sus "...innumerables ..." inobservancias a sus deberes como policía fue destituido a través del Decreto 1240/2012.-----

----- Así, continúa con que el acto se encuentra suficientemente motivado, pues los hechos a los que refiere -inobservancia de los deberes de funcionario público- se encuentran “...indefectiblemente...” corroborados con la documental, enmarcándose en la potestad disciplinaria que tiene el estado provincial respecto de sus agentes y ajustándose al principio de razonabilidad.-----
-

----- Agrega que surge de la documentación acompañada que no es cierto que el actor hubiera sido pasible de una doble imposición de sanción por un mismo hecho, que no existe sumario administrativo, o que no haya podido ejercer su derecho de defensa, ya que lo ejerció a fs. 105/121 del sumario administrativo. Sostiene que aquella evidencia que el actor se encontraba en actividad a la fecha 10 de abril, y que efectuó un reclamo salarial por fuera de los mecanismos previstos.-----
-

----- En consecuencia, sostiene, la pérdida del estado policial operó en los hechos automáticamente y al momento del dictado del decreto N° 1240/12, debidamente causado, motivado y fundado en los arts. 14 inc. “d” y 63 inc. “a” de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico, no existiendo otra alternativa luego del actuar continuado del Sr. T.. Cita doctrina y jurisprudencia de SD N° 3/SCA/11 (caso “B.”).-----

----- Reitera que el actor fue sancionado con una suspensión de empleo de diez días que ignoró, decidiéndose por continuar en su actuar durante 4 días más, incurriendo en una falta gravísima conforme el reglamento policial que lo sujetaba. Se apartó de los deberes inherentes a su calidad de funcionario público y desconoció la sanción impuesta, todo lo cual generó el sumario que identificó. Remarcó, renglón seguido, el texto del art. 29 de la Ley aplicable que estatuye las faltas gravísimas y que el señor T. ejerció el derecho de defensa a la sazón, pretendiendo torcer la imputación con un intento fallido en cuanto a las fechas en juego. Alude a que esta circunstancia fluye de la documental (Cuerpo II fs 304/321 Sumario) y que el escrito defensivo fue analizado en la conclusión del sumario labrado.-----

----- Expone que con fecha 28 de agosto de 2012 se dicta el Decreto N° 1240/12, y que surge de sus considerandos que: “ dicha investigación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la Casa de Gobierno, con la congregación de personal policial autodenominados “G. P. d. C. y/o Sindicato S.” que ha quedado probada la participación de los empleados policiales... que se han apartado de la observancia de los deberes inherentes a su calidad de funcionarios policiales, asimismo han incumplido las disposiciones legales previstas en el Régimen Disciplinario Policial... que se han sustanciado las actuaciones... que la Asesoría se expidió mediante dictamen N° 918/12 entendiéndose que corresponde la destitución en grado de cesantía ... que el jefe de policía comparte el criterio expuesto ...”.-----

----- Afirma que se cumplieron con todos los pasos legales previstos para la cesantía. La sanción se ajusta a derecho, no es razonable ni arbitraria, es la propia conducta asumida por el dependiente la que ha llevado indefectiblemente a su

aplicación. Agrega que todo obra en las actuaciones, y no existe violación de la garantía del debido proceso, ni ilegitimidad ni arbitrariedad ni falta de fundamentación, que escuetamente el actor endilga en la acción, sin aclarar de qué forma entiende se configuran los vicios que apunta.-----

-

----- Sintetiza su idea a través de los párrafos que siguen entre los que se destaca: que el señor T. "...quiso hacer primar su criterio por lo que establecían las normas, sus superiores, y dio al hecho acaecido, una interpretación propia, distinta y, por sobre todas las consideraciones, errada..." de allí la inobservancia de la sanción de advertencia -suspensión- y la continuidad de su conducta infractora.-----

----- Repele la existencia de doble persecución, y sostiene que "...Nada trae a autos que demuestren la imputación de nulidad concreta y cierta..." (sic) (fs. 34 vta.); y prosigue con que desde el momento que pertenecía a las fuerzas policiales, el peticionario era un servidor público, que gozaba de estado policial; que "...Dicho estado posee derechos, deberes y obligaciones a los cuales el agente debe respetar. El mencionado agente no se ajustó al reglamento policial vigente, hecho éste por el cual fue sancionado. Ignorando dicha sanción continuó actuando sin respetar los canales jerárquicos establecidos por aquellas normas a las que se sujeto (sic) desde el momento que entró en las fuerzas policiales. Hecho que dió lugar al inicio de un sumario que concluyó con el dictado del Decreto N° 1240..."-----

----- Por último hace notar que se le solicitó al ex agente la remisión de los uniformes, accesorios y el arma reglamentaria oportunamente provistos, pero que tal surge de fs. 31 del Expediente N° 3140/12, hasta el día 26 de diciembre de 2012 no habían sido entregados.-----

- Ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y pide se rechace oportunamente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.---

----- c. La prueba y los alegatos.-----

----- La prueba aportada es exclusivamente documental. La actora acompañó con la demanda aquella que está añadida entre las fojas 2 a 12, cuya agregación fue ordenada a fs. 21 y ratificada a fs. 42; también se añadió la ofrecida por la demandada (pues se hallaba en su poder), la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 37, y consta de: 1) Legajo Personal y partes médicos (copia certificada en II cuerpos de 384 hojas); 2) Legajo Provisorio del Sr. T. (copia simple de 43 hojas); 3) Sumario Caratulado "D. s/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INCS. 1 Y 12 RDP FIN DE ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO RAWSON- AÑO 2012" (copia certificada en III cuerpos, de 511 hojas); 4) Expediente N° 3140/12 (copia simple de 31 hojas); 5) Expediente N° 553/13 de 14 hojas; 6) Nota N° 55/13 DGAL-SSyJ. Se decretó la negligencia de la prueba testimonial (fs. 48).-----

----- Alega el actor a fs. 53/56 vta. y hace lo propio la Provincia demandada a fs. 58/64.-----

-

----- d. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia-----

----- A fs. 66/67 se expide el señor Procurador General. El Alto Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Indica que luce como antecedente para aplicar las sanciones un mismo hecho generador; que tanto "...el argumento de referencia como la descripción de los hechos y la norma infringida de la resolución del 11 de marzo de 2012 (15/12 DS), revisten notoria identidad con los volcados en el dictamen N° 919/12 "AL" de la asesoría letrada del 28 de agosto de 2012, que en definitiva sirvieron de fundamento al Decreto N° 1240/12...".-----

----- Hace notar que en el cotejo "...de los fundamentos expuestos en la resolución N° 09/12 y el Decreto N° 1240/12 del Poder Ejecutivo, surge clara e indubitadamente la identidad de hechos, vale decir los acaecidos el día 10 al 16 de abril de 2012..." para concluir así que "...el sustento fáctico de ambos actos administrativos es el mismo..."-----

----- Agrega que los hechos investigados a través de la instrucción sumarial respecto de T. "... que concluyen con la destitución en grado de cesantía, ya habían sido materia de investigación y sanción anteriormente con el dictado de la resolución disciplinaria N° 15/12 DS con diez días de suspensión de empleo..."-----

----- Observa que la conducta llevada a cabo por el demandante encuadra en el texto del art. 25 del RDP, que con la imposición de los diez días de suspensión en el empleo, y su correspondiente notificación, en su opinión le estaba vedado al poder sancionador del estado imponer otra sanción.-----

----- Finaliza diciendo que el principio *non bis in ídem*, es no sólo aplicable al régimen penal sino también a otras ramas del derecho, en el caso el procedimiento administrativo y sancionador y que, por ello, es de la opinión que se declare procedente la demanda incoada.-----

----- e. Misceláneas-----

----- A fs. 68 se integra el Tribunal con el suscripto y posteriormente -fs. 73- con el Ministro Alejandro Panizzi, cuya recusación es rechazada por Sentencia Interlocutoria N° 44/SROE/14 -fs. 84/85 vta.-----

----- A fs. 90 el señor J. N. T., reconoce como propia la firma inserta en la Carta Poder- Pacto de Cuota Litis, agregado a fs. 2, y lo ratifica en todas sus partes.-----

----- A fs. 97 se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y se conforma la Sala con el Ministro Daniel Rebagliati Russell. Una vez notificadas las partes de la nueva conformación, a fs. 101 se reanuda el llamamiento y se sorteá la causa a fs. 103.-----

----- II. Análisis y solución del caso: -----

----- 1. Como quedó relatado en la descripción de las constancias, y constituye el objeto del litigio, el señor J. N. T. en su carácter de ex agente de la Policía de la Provincia del Chubut, acude a la jurisdicción, para que se decida la nulidad del Decreto N° 1240/12 que declaró su cesantía en el cargo de Sargento Ayudante de aquella repartición, y para que, en consecuencia, se lo reincorpore al servicio activo.

Alega que en el procedimiento se vulneró el principio constitucional que protege de la doble persecución (*non bis in ídem*) porque fue sancionado por los mismos hechos con 10 (diez) días de suspensión (Resolución N° 15/12 D.) antes de decretarse su expulsión. Asimismo estima conculcado el ejercicio de su derecho de defensa, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.-----

----- Demanda, pues, las diferencias salariales correspondientes al pago de las remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2012, con más intereses, el cómputo de la antigüedad, los aportes previsionales, y una indemnización por daño moral.-----

----- 2. A su turno, la Provincia litigada repelió esta postura mediante el discurso de justificación que también se expuso en la primer parte de este trabajo. Básicamente defendió la legalidad del obrar administrativo y señaló que las condiciones objetivas de la cesantía del ahora demandante son la consecuencia de su participación en los episodios sucedidos en el mes de abril de 2012; que la sanción de suspensión en el empleo obedeció a lo ocurrido durante los días 10 y 11 de abril, es decir: el hecho de haber realizado un reclamo colectivo dirigido al poder político sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional. La falta gravísima se configuró -según la accionada- toda vez que pese a la sanción, que ignoró, el litigante no depuso su actitud y decidió continuar con las medidas por cuatro días más, apartándose de los deberes, derechos y obligaciones que le exigía su estado policial.-----

----- 3. En esta aproximación debe abrirse un breve paréntesis para poner de resalto el error acaecido cuando la parte actora aludió en su escrito y agregó, como instrumento justificante, la Resolución N° 09/12 (ver fs. 10 y vta.), identificándola como el acto que le impuso la sanción de suspensión al Señor T.. Es que conforme la documental adunada, aquella de que se trata es la Resolución N° 15/12 DS, conforme surge de fs. 341/342 y 351/352 del “Legajo Personal, Expediente 221, T. J. N. P.” (II cuerpos fs. 384) y también de fs. 20 Expediente “221 T. J. N. P.”.-----

----- De modo tal que, en adelante, me he de referir exclusivamente a la Resolución N° 15/12 DS, cuando concierna.-----

----- 4. Tal ha quedado expuesto, el tema objeto de decisión se ciñe a establecer la validez o nulidad del Decreto N° 1240/12, por afectación de los derechos que el peticionario arguyó en su demanda, con relación al sumario administrativo que resultó su fuente, pues esa declaración resulta determinante para la consideración de las restantes pretensiones.-----

----- Al respecto tiene dicho el Tribunal que es un axioma del Derecho Administrativo que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad...(omissis)...por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento

de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa (Conf. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, Sent. 19.6.96 in re “Buján”, citada en SD N° 8/SCA/04 en autos “Tanquía”).-----

----- 5. Así sentado, creo del caso principiar con un repaso del ordenamiento normativo bajo cuya férula se desarrolló, en lo que atañe, la relación jurídica entre el pretendiente y el Estado; vínculo que es de empleo público, con régimen jurídico propio a partir de la especialidad de la función de Seguridad.-----

----- En efecto, la regulación aplicable es la Ley XIX N° 8, Ley del Personal Policial de la Provincia del Chubut, que acorde su texto, les ampara “...en los derechos que garantiza... (omissis) ...en tanto se ajuste(n) a las obligaciones que impone la misma... (art. 1), y les reconoce la “...estabilidad en el empleo...” de la que sólo podrán ser privados en los específicos supuestos de la norma, entre los que se encuentra tipificada la comisión de “...falta gravísima o concurso de faltas graves...” y que operará luego de dictarse resolución definitiva en sumario administrativo, que, necesariamente, deberá contener “... las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa...” (art. 14 inc d) ídem).-----

----- La norma que se recrea define, art. 27, lo que es el “Estado Policial”. En esta dirección lo conceptúa como la “...situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial...” y que se extiende al personal de todos los cuerpos. -----

----- Los deberes para el personal policial en actividad están enumerados en los trece incisos del art. 28; en lo que toca, el inciso a) consagra “...La sujeción al Régimen Disciplinario Policial...” (En adelante RPD). -----

----- Este régimen, reglado a partir del art. 48 del Capítulo II, Título II de la ley que se comenta, describe las diversas medidas sancionatorias de las que son pasibles sus dependientes; entre ellas, se destaca como punición de mayor entidad la “...Suspensión de empleo...” (inc. c.) art. 48) y la “...Destitución (cesantía o exoneración) (art. 48 inc. d)...”.-----

----- Desde los artículos 59 a 61 incluido, la Ley que se comenta refiere a la sanción de suspensión de empleo; la define y establece sus alcances. Así, el mencionado en primer orden dice que ella consiste en la privación temporal de los deberes, y derechos esenciales del estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), y m) del art. 28, y los incisos a), b), f), g), h), i), m) y ñ) del art. 34. El que sigue, art. 60, establece que aquella se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días ni menor de cinco (5) días, siempre que hubiere correspondido más de diez (10) días de arresto policial, y determina que la reglamentación dará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción; el 61 concierne al personal privado de libertad a causa del desarrollo de un proceso judicial.-----

----- La destitución se encuentra establecida a partir del art. 62 y comprende las sanciones disciplinarias expulsivas que conllevan la separación “...del causante de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son

inherentes...”. Estas sólo pueden disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía...” y, según la gravedad de la falta, podrá adoptar la forma de: a. cesantía (que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder) y b. exoneración (que implica la separación definitiva e irrevocable de la institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes incluso el del retiro; aunque se hubieren reunido todos los demás requisitos para obtenerlo).-----

----- El Decreto XIX - N° 2427/77 “Reglamento del Régimen Disciplinario Policial”, en su art. 24, clasifica a las faltas en leves, graves y gravísimas. Y explica que: “...son leves aquellas para cuya represión no se requiere información sumaria. Se consideran graves las que se sancionan con arresto de 21 a 60 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días. Son gravísimas las que se reprimen con destitución en grado de cesantía o exoneración...”.-----

----- La ordenación, en su art. 25, dispone que el personal con estado Policial será sancionado con apercibimiento, arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días, cuando incurra en alguna de las faltas que describe. Puntualmente, y el interés en mentarlas finca en su aplicación a circunstancias del caso, se halla inserta la prohibición de “...Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descortés...” (inc. 21) y “...Recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente...” (inc. 22).-----

----- Su par 26 concierne a las faltas graves, en 18 incisos; y el 29 a las conductas que se consideran tipificantes de faltas gravísimas que se “... sancionarán con la destitución...”.-----

----- Vale resaltar, pues éstas han sido las infracciones consideradas en el Decreto N° 1240/12, las disposiciones de los incisos 1) y 12) del Decreto bajo examen. El primero asienta como vedado el “...No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función...”; el otro alude a “...todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario...”.-----

----- En progreso, el art. 42 del reglamento, impone en los casos de imputarse faltas graves y gravísimas al personal en actividad o en retiro, la formación de información sumaria con intervención del Jefe de Policía (arts. 26, 29, 31, 32 y 33) y su par 44 determina que, para las restantes faltas, podrá incoar y resolver la información el mismo superior que debe reprimirlas, cuando a su juicio ello resulte necesario para la mejor comprobación de la falta, o cuando así lo requiere la naturaleza de la trasgresión.-----

----- El resto del texto legal se ocupa de la manera en que se configura el procedimiento administrativo- disciplinario.-----

----- 6. Reseñado el contexto normativo, cabe tener en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (conf.: CSJN, Fallos: 261:12; 267:325 - LA LEY, 118759; 137-556; 303:559 y otros; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal, Sala III "Amoedo, Armando Ramón", 25/4/85; Sala IV, "Sanjiao, Guillermo J.", 26/5/92, entre otras).-----

----- También es criterio jurisprudencial que es propio de la autoridad administrativa policial la apreciación de la conducta del personal de la institución y, en su caso, la declaración de su exoneración; y que no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos. Ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que ellos incurran en arbitrariedad o irrazonabilidad (confr.: doctr. de fallos citados ver LA LEY 1996-C, 47 o AR/JUR/1820/1995).-----

----- En diversos precedentes de este Tribunal, a la par, se ha dicho que la subordinación jerárquica es la nota esencial del Estado Policial. En efecto, se ha resuelto que "...Los criterios expuestos conjugados con lo normado en el art. 27 del Régimen Policial local antes citado, dan una idea clara de qué se entiende por estado policial, siendo la subordinación jerárquica su nota esencial, ubicándolo en una situación particular dentro del esquema general de la Administración Pública. Ello así, porque tal como explicó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal "...el conjunto de derechos y deberes que supone el "estado policial"... obliga a todo funcionario de ese servicio a la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de las personas, y atender la preservación de la seguridad pública en forma permanente, previniendo y reprimiendo toda infracción legal en el ámbito de su competencia..." (Sala 01, Sent. 14.02.08 in re "González, Daniel..." en SAIJ Sumario D0013440)." (SD 3/SCA/11).-----

----- Estos son los parámetros generales para la consideración del caso, y el punto de partida para ponderar las pretensiones que se orientan a enervar actos de la administración.-----

-

----- 7. Varias cuestiones se plantean en el desarrollo de la demanda y todas serán consideradas; consecuentemente es preciso enunciar el método expositivo a seguir de manera que toda lectura crítica del trabajo resulte, al menos desde lo formal, sencilla.-----

----- En este sentido señalo que el sistema discursivo se desarrollará acorde la intensidad de la tónica respecto de la solución del tema. De allí que principiare con la alegada infracción al principio de la doble persecución, que, huelga decirlo, proscribire que ocurra una doble sanción en relación con un mismo hecho. Luego penetraré en la observación de la argüida trasgresión al derecho a la defensa en juicio y, por último, atenderé a la acusada nulidad de la notificación de una sanción disciplinaria, la número 15/12.-----

-

----- 8. Así sentado desarrollaré mi ponencia a partir del primer tema que planteo.-

-

----- a. En su "Derecho Administrativo Sancionador", Segunda Edición Ampliada, Editorial TECNOS SA, 1994, Madrid, pág. 398, Alejandro Nieto, ilustra que "...La prohibición tradicionalmente denominada del (*non*) *bis in ídem* implica (...) que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. (...) Afirmada

inicialmente esta regla en derecho Penal, hoy suele aceptarse su aplicación en todos los ámbitos del Derecho y desde una perspectiva muy amplia ha sido definida por Del Rey en la amplísima monografía que le ha dedicado (1990,111) como Principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista relación de supremacía especial de la Administración....”-----

----- El autor señala que, como cuestión previa y desde un punto de vista orgánico, hay que tener en cuenta la posible intervención de dos tipos de órganos represivos judiciales y administrativos-; lo que significa que la duplicidad de decisiones puede surgir, cuando menos en los siguientes ámbitos: 1) entre dos tribunales penales; 2) entre dos administraciones públicas e incluso entre una administración pública en sentido estricto y una corporación con facultades sancionadoras, asimilada por tanto, a estos efectos a una Administración Pública, como es el caso de un Colegio profesional y 3) el supuesto más corriente: entre un Tribunal penal y un órgano administrativo.-----

----- Luego, y con miras en afinar el concepto -y bajo el nomen “Unidad o Pluralidad de hechos y acciones”- considera que “...si se ha cometido una sola acción, aunque este tipificada como infracción en varias normas, o bien constituye una sola infracción, o bien merece una sanción más suave que la que correspondería a la acumulación de todas las que se atribuyen a cada infracción. En cambio si se han cometido varias acciones de infracción, la resolución sancionadora apreciará la comisión de varias infracciones y acumulará en consecuencia las sanciones resultantes. De donde se deduce que lo más importante, y por donde en todo caso hay que comenzar, es la determinación de si concurren uno o varios hechos en la acción imputada....”-----

----- Al respecto aduce que “...de lo que se trata siempre es de determinar inicialmente si nos encontramos ante uno o varios hechos. A cuyo efecto la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas por un dilema de opciones incompatibles. De acuerdo con un primer criterio, el hecho se califica por su percepción física o natural: es un hecho único el que responde a un solo acto de voluntad y como tal se realiza en la vida y se percibe por el sujeto y los terceros.-----

----- Pero también cabe utilizar un segundo criterio, que es cabalmente el hoy dominante: quien califica los hechos, como unidad o pluralidad, no es la naturaleza de la percepción del observador y ni siquiera la voluntad del actuante, sino el legislador. Es la norma, en otras palabras, quien nos dice en cada caso si media uno o varios hechos. Y la norma tiene poder para, a efectos sancionadores, reunir varios hechos (naturales) en un solo tipo o, a la inversa, descomponer un solo hecho natural en varios tipos...” He de aclarar que este autor se inclina por la solución moderna, aunque formula precisiones terminológicas sobre las que no abundaré, para no fatigar al lector. (ob. cit., págs. 448/450).-----

----- b. Desde ya que exponemos nuestra coincidencia con la opinión doctrinal tomada como referencia.-----

----- Para nuestro ordenamiento positivo local, en sintonía con el bloque constitucional federal, las garantías del debido proceso sustancial y formal se extienden a todo procedimiento, tanto y más cuando aquél es de naturaleza punitiva (art. 44 de la Constitución Provincial), de manera que se yergue a la categoría de norma superior la sintética que puede expresarse en “...nadie puede ser perseguido administrativamente más de una vez por el mismo hecho...”.-----

----- Es decir, la garantía es aplicable al derecho administrativo sancionador y su alcance se extiende a la factibilidad de que el sujeto no corra riesgos de ser perseguido nuevamente.-----

----- Concuero, a la par, en que el concepto “hecho” o “conducta” -capital a la hora de aplicar el principio “non bis in ídem”- implica la existencia de una unidad indiferenciada; vale decir que sean jurídica y fácticamente inescindibles, de suerte que tengan una identidad propia, y en ello juegan tanto la naturalidad cuando la juridicidad que se tome en consideración.-----

-

----- De esta manera no es posible que hechos que merecieran un pronunciamiento conclusivo (en el caso liberatorio) puedan ser reexaminados “...a la luz de una nueva valoración jurídica...” cuando resultan aquellos “...en orden a los cuales el imputado ya había sido absuelto...”, pues la continuidad del trámite procesal a su respecto genera un nuevo riesgo de condena que se suma al anteriormente corrido por las mismas conductas...” (CSJN en caso “Borda, Carlos Nicolás s/ excepción de previo pronunciamiento” del 16/11/2004, B. 2013. XXXVIII).-----

----- c. En el concreto caso -observado con la estrictez que merecen las cuestiones en juego- no advierto que haya sucedido infracción alguna pues los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una de las sanciones son claramente diferentes, ya no solo en clave jurídica sino natural pues, aunque aparezca un contexto de continuidad, hay una secuencia fragmentada que autoriza a la diferenciación apuntada.-----

----- d. La afirmación precedente se explica de manera elocuente con el repaso de las circunstancias que dieron lugar a la sanción disciplinaria 15/12 y -ulteriormente- al Decreto N°1240/12.-----

----- d. 1. En efecto, tal como fluye del texto de la primera decisión, que está añadido en la hoja que lleva el folio 19 del expediente 221 incorporado como prueba, la causa de los diez días refiere a la aparición del hecho siguiente: la autoridad policial tomó conocimiento “...a través de distintos medios de comunicación y Comisaría Distrito Rawson, que siendo aproximadamente las Hs. 10’00 de ayer, se hicieron presentes en la Plaza Céntrica “Guillermo Rawson” de esta ciudad, un grupo de personas compuestos por empleados policiales en actividad, pasivos y particulares. Que este grupo se traslada frente a Casa de Gobierno, donde por intermedio del Sr. Jefe de Coordinación y Enlace, a cargo de la seguridad, le solicitaba una entrevista con el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia a efectos de hacer entrega de un petitorio en reclamo de aumento salarial. Lo que acompañaban con pancartas...”; y sigue: “...Que la permanencia de empleados policiales en el lugar es continua, desde la hora indicada y persiste al cierre de la presente (más de 24 Hs.) habiendo montado inclusive carpas donde pernoctaron durante noche y

madrugada...” (Las comillas encierran la circunstancia precisa que se trata, acorde, repito, el tenor del Visto de la disciplinaria de marras).-----

----- Más adelante se exponen las pruebas que traducen “...distintos grados de participación en lo que refiere a la permanencia en el lugar...” y se identifican a los protagonistas, entre los que se encuentra el que hoy demanda.-----

----- En el visto que subsigue, se resume ese preciso contexto y se estructura el hecho con relevancia jurídico administrativa con las siguientes palabras: “...personal policial en actividad se ha convocado a efectuar un reclamo salarial, tal cual fuera expuesto por ellos mismos, a través de los medios de comunicación y redes sociales. Que tal reclamo colectivo, fue dirigido al poder político, sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional...” (Las frases entre comillas son exactamente lo que la decisión refiere).-----

-

----- Y, por fin, se genera la adecuación, base jurídica de la sanción, aplicándose el art. 25 incisos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Policial que establece como conducta prohibida: “...Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descortés;...”, “...Recurrir a un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente...”.-----

----- La autoridad procedió de plano y en el límite de su competencia pues: “...la sola afirmación del superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de trasgresiones que requieren información sumaria...” (ver art. 24 ídem).-----

-

----- d.2. El Decreto N° 1240/12, es consecuencia de un Sumario Administrativo que lleva por rótulo: “D. S/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INC. 1° Y 12° RDP, FIN ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO -RAWSON- AÑO 2012” (Prev. 09/12 DAI)...”, cuyo objeto se perfila en la decisión del 13 de Abril de 2012 que si bien involucra como esfera temporal de inicio el 10 de Abril de 2012, se nutre de información que permite apreciar de manera “... evidente la falta de decoro y ética manifestada por el personal perteneciente a esta institución interviniente en el hecho que se pretende investigar, circunstancia altamente reprochable toda vez que resulta un accionar incompatible e inconciliable con la conducta a la cual el funcionario policial debe ajustarse...”; “...Como asimismo, que el comportamiento de los uniformados ha afectado gravemente la disciplina y la dignidad personal de cada uno de los intervinientes y de la repartición, corroyendo la imagen pública de una institución destinada al bien común, servicio y protección de la ciudadanía...”.-----

----- La significación jurídica de esa materia de investigación es la presunta comisión de una falta administrativa gravísima pues se encaja -a priori- en “...No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función...” y “...Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario...” (incisos 1 y 12 del art. 29 del RRD, al enumerar las “Faltas Gravísimas”).-----

----- La capacidad de actuar estriba en el art. 42 de la norma mencionada que impone, inc. a), el deber de incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía en tales casos.-----

----- Ese objeto remata -primariamente- en la formulación de cargos, acusación, que está cosida entre las hojas 74 a 76 del sumario (I Cuerpo, hay otra foliatura para identificarla: 73 a 75) la que envuelve una secuencia de hechos específica y detallada que se extiende hasta el 16 de abril de 2012, congruente con la intimación (cargos) en que se basa la declaración de imputado recibida a J. T., conforme está documentado entre las hojas 169 a 171 del SA (Existe una foliatura superpuesta que expone fojas 168 a 170).-----

----- En las hojas 494 a 503 del Sumario Administrativo están las conclusiones expuestas por el Comisario General J. E. G., quien, después de repasar las constancias, y especificar los hechos de cargo y la prueba, valora los datos aportados y las normas que rigen la función policial, confronta los hechos con la legalidad y concluye en que "...los hechos narrados tienen su captación punitiva en el art. 29 inc. 1º...(omissis)... e inc. 12º del RDP..." y que "...Consecuentemente, y no vislumbrándose circunstancias atenuantes válidas, el reproche administrativo es inexcusable, pronunciándonos por una sanción expulsiva tal como lo prevén las faltas investigadas, para los Subof... (omissis)... Sgto. Aydte. J. N. T....".-----

----- Opinión letrada mediante (fs. 505 SA) se emite el Decreto Provincial cuestionado (ver la copia que está entre las hojas 506/507).-----

----- e. Esta relación materializada, fundada en la prueba documental que fue adquirida, avienta toda posibilidad de configuración -reitero- de la alegada doble imposición de sanción por un mismo hecho.-----

----- La sanción disciplinaria limita los hechos y la norma aplicable a una realidad acotada: la congregación del 10 y 11 y la entrega de un petitorio por vías inadecuadas; ya se vió. Cierra, agota y acota la naturalidad y el apartamiento de la norma prohibitiva a la falta menor que no requiere, otra vez, actividad de encuesta ninguna-----

----- La expulsiva, en cambio, involucra hechos comprobados de mayor entidad y persistencia, más extendidos en el tiempo y reputados de mayor cualidad transgresora, específicamente desarrollados en los actos de persecución señalados arriba.-----

----- Se trata, por ello, de otros incumplimientos, precisos e identificados, que llevaron a la sustanciación de las actuaciones sumariales y que derivaron en el ejercicio del poder disciplinario concluido con la cesantía del actor, inobjetablemente ajustada al principio de legalidad sustancial y formal.-----

----- Hay una perfecta simetría entre los actos de formulación de cargos, intimación o concreta imputación, defensa y conclusión sumarial, que traduce la diferenciación

excluyente de cualquier tacha, circunstancia que torna inaceptable el reclamo en los términos en que fue levantado.----- Es por ello que este aspecto de la demanda merece rechazo.-----

----- 9. Abordaré, renglón seguido, el planteo referido a la conculcación del derecho de defensa en relación con la argumentada irregularidad de las actuaciones sumariales, que finalizaron con el dictado del decreto de cesantía.-----

-

----- En particular, y de manera sucinta, el actor alega que no fue citado a prestar declaración en calidad de imputado, que no pudo formular su descargo, y en consecuencia no ejerció debidamente su derecho de defensa, conforme lo establece el art 85 y sigs. del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.-----

----- El desarrollo del sumario administrativo, cuyas referencias primordiales se han formulado en el punto precedente, desmienten la alegación.-----

----- A la precisa definición de su objeto sigue una concatenación de actos que rematan en la formulación de cargos, y en la citación a T. a declaración de imputado que se cumple, con regularidad, conforme los instrumentos ya referenciados.-----

----- Vuelvo a destacar que, al respecto, constan a fs. 169/171 (o fs. 168/170) del Sumario, los datos que hacen elocuente que el hoy actor concurrió a prestar declaración en calidad de imputado, recibiendo una información completa de los aspectos nucleares de la imputación en clave de tiempo, modo y significación jurídica, haciendo uso del derecho de abstención. También señaló a las autoridades que un abogado, el doctor C. A., ejercería su defensa.-----

----- En ese sentido puede apreciarse la notificación dada a T. para que el letrado asumiera el rol de asesor experto (fs. 245), y el acto de defensa técnica efectuado entre las hojas 304 a 321. Se añade, como nota particular, que a fs. 347 presentó pliego de preguntas para los testigos ofrecidos en su escrito defensivo, produciéndose las declaraciones a fs. 451/465.-----

-

----- Por último, a fs. 494/503 se produce la conclusión del frondoso sumario. Luego de un extenso análisis de la prueba recolectada y de la normativa vigente, la instrucción entiende que los hechos narrados tienen su captación punitiva en el art. 29 inc. 1 e inc. 12 del RDP, y que se encuentran debidamente acreditados. Consecuentemente, afirma que al no vislumbrar circunstancias atenuantes válidas, el reproche administrativo es inexcusable, por lo que se pronuncia por una sanción expulsiva, para los subof. My D. A. R., Sgto. Ayte. J. N. T. Sgto. Ayte. N. T. R., Cabo 1° M. R. y Cabo J. L. B.. En tanto que en lo que concierne al Suboficial Ppal. F. H., opinó que existe un factor atenuante objetivo, como lo es, haber abandonado voluntariamente su participación en la medida durante su desarrollo, habiendo manifestado en el acto de su defensa material, que no compartía la metodología del reclamo, su arrepentimiento de haber intervenido, y su pedido de disculpas a la superioridad y autoridades gubernamentales, reflejado en la defensa técnica. En ese último caso, con basamento en el art. 30 del RDP, postuló la aplicación de una morigerada sanción disciplinaria con los parámetros punitivos del art. 26 del RDP.-

----- Concluye con los informes de las asesorías legales y el dictado del Decreto N° 1240/12.-----

----- De manera pues que la actividad de la administración se ha adecuado a los estándares que reclama la aplicación de la normatividad presidida por el art. 44 de la Constitución Provincial, ya citado.-----

----- La jurisprudencia de la Sala ha sido desarrollada de manera extensa al respecto, y bien vale evocar la opinión del entonces Ministro Caneo en SD N° 1/SCA/11, precedente “Galván”, cuando afirmó que desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido -y efectuado el pertinente control- acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios a los agentes públicos, de las que no puede prescindirse en tanto que “...la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones” (CSJN en “Ferrer Deheza”, del 02/9/76); caso que rescata Julio Comadira en su colección de análisis jurisprudencial “Elementos de Derecho Administrativo”, LL 2.005, pág. 538, y en el que no cabe sino coincidir pues la propia Constitución Provincial lo está señalando en el art. 44.-----

----- Coincido con sus apreciaciones, brindadas con el sentido de aclarar que “...Siguiendo esta orientación, es que el art. 44 de la Carta Provincial garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos en “todo procedimiento”, sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Y en lo que al orden administrativo respecta siguiendo a Canosa- hay distintas maneras de entender esta garantía: una noción amplísima - cita a Barra- según la cual la Administración debe ajustar su accionar a los postulados de la Constitución Nacional, más allá de lo referente al procedimiento en sí; se trata -dice- del respeto de distintas normas de la Ley Suprema a las que debe constreñirse el órgano administrativo. Una noción amplia estima- es la que se encuentra en alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando enseña con relación al debido proceso administrativo que consiste “en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente” (CSJN en fallos 310:2845). Hay además una noción estricta, que es la representada como los principios del procedimiento administrativo, tales los derechos que asisten al administrado de ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una resolución fundada (en las págs. 253 y 254 de su obra “Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos”, Abeledo Perrot, 2008). ...“El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho” (TSJCba, in re "Malla...", Sent. 03.06.1997 - LLC 1998, 77). En este sentido es que se orienta la interpretación del art. 44 CP.”.-

----- Puedo decir entonces, que los parámetros recientemente señalados fueron cabalmente cumplidos. Se citó al actor a prestar declaración en calidad de imputado; tomó vista de las actuaciones, presentó escrito de defensa, aportó pruebas que hacían a su derecho y participó en su producción (por ej.: fs. 451/454). Desplegó sin

interferencias sus capacidades, en un devenir congruente que tuvo una línea argumentativa uniforme, acorde el procedimiento legal y regular.-----

----- Por lo expuesto, este agravio tampoco puede resultar estimable.-----

----- 10. En lo que concierne a la notificación de la sanción de suspensión aplicada al proponente el 11 de abril de 2012, mediante la Resolución disciplinaria 15/12, evoco que se sostiene que el entonces suboficial T. se encontraba en uso de licencia por enfermedad.-----

----- Sobre el punto, aclaro que, sin perjuicio de que el actor no propugna la nulidad del acto, la Resolución N° 15/12 DS ha sido dictada de acuerdo a la normativa vigente y por la autoridad pertinente, ya que dada la entidad de la falta leve-, no era menester realizar instrucción sumaria alguna; ya lo dije.-----

----- Señalo entonces que, conforme la documental que tengo a la vista, la autoridad sancionadora lo notificó de suspensión el día 11 de abril de 2012 y, en la ocasión, se le hizo saber de los alcances del art. 14, en concordancia con el art. 117 del RDP. También, consta su manifestación de no presentar recurso y su firma puesta al pie. (ver fs. 341/342 y 351/352 del Legajo Personal, observar el Expediente 221 T. J. N. P., en la hoja 20).-----

----- Lo destacado contrasta con la afirmación del señor T., cuando manifiesta que los días de arresto fueron imputados en su contra y obran en su legajo personal, pero no pudieron hacerse efectivos porque se encontraba con Licencia por Enfermedad (art. 38 Dto. 393/90). Conteste con la planilla de licencias que obra a fs. 35 del Expediente “221 T. J. N. P.” (de 43 fojas), doy por acreditado que el accionante comenzó a usufructuar las licencias por razones de salud a partir del 22 de abril de 2012, y a partir del 6 de junio de 2012 pasó a

disponibilidad simple (Resolución N° 379/12 DRH (B1-L), fs. 34 del expediente mencionado). Además, en el recibo de sueldo del mes de mayo (fs. 11 Expte. principal), se encuentra como un ítem el descuento de los 10 días de suspensión, por lo que, deduzco que pudo hacerse efectiva la medida, en tanto el actor se encontraba -como ya lo afirmé- de servicio.-----

----- Desde otro aspecto, el certificado que acompaña (fs. 12), suscripto por el doctor E. M. O., revela que el actor concurre a “...tratamiento por cuadro de T. angustioso -depresivo. Se indica reposo laboral desde 22/4/12 hasta 2/5/12 inclusive. Tratamiento ambulatorio”. Es decir, la fecha en que se expide el certificado, convalidado luego por la División de Sanidad (según surge de lo afirmado a fs. 353 del Legajo Personal, Expediente 221 T. J. N. P. (II cuerpos fs. 384) por el señor Jefe de Comisaría Rawson), coincide con la exhibida en la planilla aludida en el párrafo anterior y desvirtúa los dichos del peticionante.-----

----- En síntesis, el día 10 de abril el actor se encontraba de servicio, y así lo estuvo hasta el día 22 de abril, que comienza a usufructuar la licencia por largo tratamiento. Por lo tanto, el 11 de abril, cuando se dicta y se le notifica la Resolución N° 15/12 DS, el actor no se encontraba de licencia por enfermedad. En consecuencia, estimo que la invocada irregularidad en la notificación aquí tratada debe ser desestimada.--

----- 11. En suma, el Decreto N° 1240/12 fue emitido luego de constatarse que el señor T. incurrió efectivamente en los hechos constitutivos de la falta descripta -art. 29 inc. 1 y 12 RDP-; esta falta se encuentra adecuadamente encuadrada en el derecho sustantivo, y la Administración no se ha apartado de la verdad material, pues los hechos investigados fueron debidamente comprobados.----- No ha existido la alegada doble persecución y el proceso que le dio cabida fue desarrollado, una vez más, de manera regular.-----

----- Por tanto, la destitución en grado de cesantía del accionante, acaece como derivación lógica de la norma estatutaria aplicable a los hechos, y por lo tanto no existe arbitrariedad ni desproporción en ella, la sanción expulsiva impuesta.-----

-----12. Conforme acabo de expresar, el tema queda debidamente zanjado y evita penetrar en mayores consideraciones.-----

----- Propicio que la demanda sea rechazada en todas sus partes. Así me expido y sufrago.-----

----- A la misma cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo: -----

--

----- A. En el voto precedente, ha expuesto mi colega con suficiencia los antecedentes de la causa, delimitando adecuadamente la controversia que expone este caso y ha realizado una pormenorizada y minuciosa reseña de la reglamentación aplicable. Lo que me exime de efectuar una tediosa reiteración.----

-

----- B. Observo entonces que el debate se ciñe, por un lado, en establecer si efectivamente ha existido la ausencia de notificación endilgada respecto de la sanción de suspensión impuesta por la Resolución N° 15/12-DS. Por otro, en verificar si se configura la nulidad del Decreto N° 1240/12, que impone la destitución en grado de cesantía del actor, en base a los agravios traídos a este pleito, relacionados con la inexistencia de citación en calidad de imputado al proceso sumarial, con la consecuente vulneración al debido proceso e irregularidad y arbitrariedad de los actos y del proceso llevado a cabo para su dictado. Por último, desentrañar si ha existido conculcación al principio *non bis in ídem*, es decir si se le ha impuesto al señor T. una doble sanción por un mismo hecho. En caso de que le asista razón en sus pretensiones, evaluar la consecuente reincorporación, con los salarios caídos más la indemnización por daño moral, que también solicita.-

----- A ello le añado los dichos de la Provincia, quien contradice esas argumentaciones y asevera la plena validez y eficacia de la Resolución N° 15/12 DS como también del Decreto N° 1240/12 y del procedimiento llevado a cabo para su dictado. Asegura que luego de la suspensión, el actor adoptó una posición necia, traducida en continuar con su reclamo por fuera de los canales jerárquicos establecidos, sin reparar en la sanción impuesta. En consecuencia se apartó de la observancia de los deberes, derechos y obligaciones que le imponía su estado policial, y es por esa circunstancia que se lo expulsa de las filas policiales.-----

-

----- Finalmente, afirma que la suspensión fue notificada y hecha efectiva, que el actor fue citado a declarar en calidad de imputado y su escrito defensivo fue analizado por el instructor sumarial. De este modo, sostiene que se cumplieron todos los pasos legales previstos para la cesantía, y en consecuencia alega que no hubo conculcación a la garantía del debido proceso. Niega la posible afectación del principio *non bis in ídem*, por haber sido la propia conducta del actor la que llevó a la aplicación de la sanción expulsiva.-----

-

----- C. Dado este marco argumentativo, y teniendo en miras el principio de economía procesal, advierto que coincido con el Ministro preopinante en la calificación que ha realizado de algunas de las cuestiones expuestas en el juicio.

Me refiero puntualmente a los agravios procedimentales que alega haber sufrido el accionante y que han sido derrumbados con la prueba aportada en autos. En consecuencia, de la cuantiosa documental que he examinado mencionaré aquélla que considero hábil para acreditar las razones en las que haré descansar mi decisión final.-----

----- C.1. En efecto, corroboro que a fs. 341/342 y 351/352 del Legajo Personal “Expediente 221 T. J. N. P.” (II cuerpos de 384 fojas) se encuentra la notificación al actor de la sanción de suspensión (Resolución N° 15/12 DS). De estas actuaciones también surge que quien acciona no se encontraba de licencia por enfermedad, como arguye, al momento de producirse la notificación de esta sanción, sino que conforme los certificados de la División de Sanidad policial, estaba de servicio. Circunstancia que también se patentiza en la planilla de licencias obrante a fs. 35 del Expediente “221 T. J. N. P. (fs. 43)”.-----

----- Sumo a lo dicho que en el recibo de haberes del actor (agregado a fs. 11) figura el descuento que se le aplicó a consecuencia de la sanción de suspensión. Es por lo tanto, que este argumento traído a juicio debe ser desestimado.-----

----- C.2. En cuanto a los vicios denunciados en el procedimiento sumarial, en concreto, la alegada ausencia de citación para prestar declaración en calidad de imputado, y su consecuente vulneración al derecho de defensa; compruebo que tal argumento no es acorde con lo acontecido en el sumario administrativo. A fs. 104, 140 y 141 vta. del expediente “D. s/ investigación presunta infracción art. 29 inc. 1° y 12° RDP, fin establecer o deslindar responsabilidad administrativa personal autoconvocado Casa de Gobierno -Rawson- año 2012” (Prev. 09/12 DAI), obra cédula de notificación al señor T., cuyo fin era su concurrencia a prestar declaración en calidad de imputado conforme los arts. 85 y ss de RDP. Por lo demás, y si bien hizo uso de su derecho a no declarar, su asistencia acontece y consta a fs. 168/171 vta. del citado expediente. Además, en este mismo acto designa a su abogado defensor en sede administrativa.-----

----- De esta manera, concluyo del mismo modo en que lo hace el primer Votante, en que no se vislumbra en las actuaciones conculcación alguna al derecho de defensa o posible afectación del debido proceso. Resulta evidente que el sumario, desarrollado conforme a las pautas que manda la normativa vigente, se alza como un conjunto de actos que conllevaron a la formación de voluntad del acto final, es decir la cesantía del actor. El señor T. pudo efectuar su descargo, ofrecer y producir

prueba, deducir recurso, tal como ha quedado reflejado de las actuaciones administrativas.-----

----- Como lo adelanté, coincido por ello con la solución propiciada por el Dr. Pflieger, pues tengo la certeza que me proporcionan los elementos probatorios anexados a la causa de que los planteos del señor T. relacionados con la inexistencia de notificación de la Resolución N°15/12 DS -que le impone la sanción de suspensión-, así como la circunstancia de que se encontraba en uso de licencia, o aquel que sostiene referente a la vulneración del derecho de defensa e irregularidad del sumario administrativo, deben ser desechados. Consecuentemente, propongo el rechazo de estos argumentos que aquí trato. Así lo voto.-----

----- C.3. En orden a la esbozada arbitrariedad por exceso en la facultad de punición del Poder Administrador (fs. 17), ausencia de razonabilidad y

proporcionalidad, traigo a colación las palabras del ex Ministro Caneo quien aludió a la necesidad “... de examinar los elementos de los actos administrativos para discernir si corresponde o no declarar la invalidez de los mismos, conforme la postura adoptada por gran parte de la doctrina, a la que adhiere el Dto. Ley N° 920 (ahora en Digesto Ley N° I-18) la Corte Nacional y este Tribunal según quedó establecido en fallos anteriores (vg. SD N° 17/SCA/97 -conc. CSJN Fallos 308:108, 311:161, entre otros)”. Y siguiendo a Julio Comadira dijo “...el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. ...Elementos, que sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria se vinculan...” con la competencia, la forma y con los procedimientos esenciales...que todo acto debe cumplir...”; y añadía “...el objeto es lo que éste dice, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible”...; la “causa...los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable...” en tanto que “motivación...es la...expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente...” (SD N° 3/SCA/11).-----

----- Además, aludió a Fiorini cuando se refirió a la causa del acto, y estableció que “...el mismo es el producto de una organización compleja, reguladora de distintas situaciones normativas con distintos valores jurídicos: algunos de éstos serán determinantes, otros complementarios, otros condicionantes. Todos ellos elementos concurrentes que establecen como consecuencia la determinación de la causa y su encuadre legal. Éstos a su vez pueden producir un consecuente que no responda a la realidad, a la verdad de los hechos, sea porque se omitan algunos importantes, o se sumen los que no existen, o se los deforme en la realidad, o se acentúen juicios inexactos sobre hechos o conductas de tal modo que estas consecuencias expuestas no correspondan al proceso de razón que justifica la causa. Entonces, la vinculación lógica entre los distintos elementos concurrentes se realiza en forma irregular, y el resultado no responde a la realidad. Si todo acto administrativo tiene su causa debe tener en ésta su correcta razón; ésta se expresa en lo que necesariamente debe ser y la razón no concibe que acontezca de otra forma. La razón suficiente es una consecuencia lógica de lo que debe ser verdad, y las irregularidades deben investigarse en el proceso que produce a la causa y determina su ineficacia si la deforma sustancialmente, o la sustituye por otra que no responde al principio de

razón. Tal la arbitrariedad, que aparece como variante de la irrazonabilidad y se presenta como consecuente de una voluntad destructora que se introduce en el desarrollo del proceso de razón, viciándolo. Todo lo cual se corresponde a la calificación jurídica de los hechos que se deben encuadrar dentro de la causa, que se desenvuelve entre el ajuste a la veracidad y la presencia del o los diversos hechos y su conformidad con la norma que los comprende (Conc.: Tratado de Derecho Administrativo - Tomo I - págs. 499/502)".-----

----- Pues bien, la cesantía que se le impuso a quien acciona fue producto del desarrollo de las actuaciones sumariales que dieron comienzo el día 13 de abril de 2012, a fin de esclarecer los hechos que sucedieron desde el 10 al 16 del mismo mes y año, donde personal policial se movilizó a la plaza de la ciudad de Rawson.--

----- Creo adecuado añadir aquí que el régimen que vincula a las partes es diferenciado, porque además de las características generales de la relación jurídica que las une, presenta aristas particulares derivadas de la importancia del servicio y de sus peculiaridades, en razón de que el Estado lo cumple por intermedio del personal policial.-----

----- El Dr. Caneo se refirió en SD N° 3/SCA/11 ("Blanco...") a esas singularidades y expuso: "exacerbado el principio de autoridad, la subordinación jerárquica, la obediencia, ...caracteres de este vínculo, además imprescindible para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, tal como ...lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos ribetes de sujeción exigen determinadas conductas, consideración, respeto...".-----

----- Como derivación lógica de esa relación especial de sujeción el actor poseía obligaciones como empleado policial cuando se originó la movilización, y una vez que fue notificado de la sanción de suspensión, continuó con su actuación de manera indiferente, incumpliendo así con aquellas, las que son de índole personal e indelegable.-----

-

----- No cabe duda acerca de la actitud observada por el Señor T. en el incumplimiento de tales sus obligaciones, bastando una simple lectura de las actuaciones administrativas y de las pruebas colectadas, como por ejemplo los informes, las declaraciones testimoniales, actas de desgravación de las filmaciones y las actas de constataciones que obran en las actuaciones sumariales (fs. 22, 32/73 del Expediente "D. s/ investigación presunta infracción art. 29 inc. 1° y 12° RDP, fin establecer o deslindar responsabilidad administrativa personal autoconvocado casa de gobierno -Rawson- año 2012" (Prev. 09/12 DAI).-----

----- Frente a tal comprobación, que surge de las actuaciones y que no ha merecido prueba en contrario en esta instancia judicial, y sumado a lo expuesto en mi análisis, verifico que la conducta fue adecuadamente subsumida en los incisos del artículo citado. Luego, el propio régimen estatutario policial dispone que la falta imputada reviste la calidad de gravísima, e instituye que será sancionada con la destitución. Aunque se admita que pueda existir un margen de discrecionalidad administrativa en la subsunción de los hechos a la normativa aplicable, ello no significa, sin más, que exista una desviación en el razonamiento lógico que aquí vengo analizando y que conduzca a la endilgada arbitrariedad, la que desde ya descarto. Y una vez efectuada esta operación, el funcionario que ejercita la potestad disciplinaria no

puede sino aplicar la consecuencia prevista legalmente en la normativa vigente, so riesgo de incumplir la ley.----- Por lo que concluyo que no existe arbitrariedad o exceso de punición en el Decreto N° 1240/12. El acto ha sido el desenlace inobjetable de los hechos comprobados y subsumidos en el derecho vigente, por lo que el obrar estatal se encuentra ajustado a derecho. Así lo voto.-----

----- D.1. Resuelto este aspecto, debo ocuparme ahora de la invocada conculcación al principio *non bis in ídem*.-----

----- Daniel E. Maljar enseña que “El principio general de derecho, o regla jurídica no positivizada, conocida como *non bis in ídem*, significa, en su vertiente material, la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo, en todo caso, un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.”.-----

----- Continúa el autor y precisa que en una de sus manifestaciones mas conocidas supone la imposibilidad de que recaiga una duplicidad de sanciones administrativa y penal sobre los mismos hechos, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. (“El derecho administrativo sancionador”, 1ra. Ed. Buenos Aires, Ad HOC, 2004. págs. 245 y 246).-----

----- D.2. Han de ser estos los parámetros a tener en cuenta a fin de analizar si existe esa triple identidad, prohibida por el referido principio. En consecuencia, so riesgo de abundar, habré de referirme a los actos administrativos dictados respecto del señor T..-----

----- D.2.1. Por un lado y según se desprende de las actuaciones, por Resolución N° 15 del Director de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut del día 11 de abril de 2012 se dispuso sancionar al sargento ayudante N. T. con diez (10) días de suspensión en el empleo, por infracción al art. 25 incs. 21 y 22 del RDP. El artículo citado dispone que podrá sancionarse con suspensión de empleo hasta 10 días al personal policial que incurriese en presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos (inc. 21), así como recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente (inc. 22).-----

----- Del texto de la Resolución se advierte la toma de conocimiento por la autoridad policial de la autoconvocatoria de personal policial activo, así como también de pasivos y familiares que acaeció el día 10 de abril, a las 10 de la mañana, en la plaza céntrica de la ciudad de Rawson. Además revela que se trasladan frente a la Casa de Gobierno y solicitan una entrevista con el entonces Ministro de Gobierno y Justicia a efectos de hacer entrega de un petitorio en reclamo de aumento salarial.-----

----- En este acto administrativo se tuvo en cuenta que se trataba de personal policial en actividad que se autoconvocó para efectuar un reclamo salarial, que fue colectivo, dirigido al poder político y sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional. Es por eso que puedo establecer que la sanción aplicada se circunscribió a los hechos delimitados y acaecidos desde

el día 10 de abril y hasta el cierre del acto sancionador, fechado el 11 de ese mismo mes.-----

----- D.2.2. Por otro, en el decreto del Poder Ejecutivo provincial N° 1240 del año 2012, con sustento en los arts. 14 inc. d) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8, se declaró la cesantía del Sargento Ayudante T. J. N., por incumplimiento de los arts. 29 inc. 1 y 12 del RDP. La norma sanciona con destitución al agente policial que no mantenga en la vida pública el decoro que impone la función (inc. 1), y todo otro acto que afecte el prestigio de la repartición (inc. 12).-----

----- Dan cuenta los considerandos de este acto administrativo que la investigación que concluye con su dictado tuvo su origen en los hechos ocurridos a partir del día 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la Casa de Gobierno con la congregación del personal policial.-----

----- Se tiene por acreditada la participación del actor y otros empleados policiales, quienes se apartan de la observancia de los deberes inherentes a su calidad de funcionarios policiales, e incumplen las disposiciones legales previstas en el régimen disciplinario policial Ley XIX N° 8 y Ley XIX N° 5, afectando el prestigio de la repartición policial.-----

----- D.3. Sentado ello, coincido con el Dr. Pflieger en cuanto sostiene que la resolución y el decreto del Poder Ejecutivo contemplan dos supuestos de hecho distintos. En efecto, la primera se limitó a declarar que la conducta seguida por los empleados policiales el día 10 de abril de 2012, resultó cuestionable, en tanto aquellos incumplieron los canales formales establecidos para interponer el petitorio ante la autoridad estatal (art. 25 inc. 21 y 22 RDP). En consecuencia, se le aplicó la sanción de suspensión por diez días.-----

----- El decreto del Poder Ejecutivo, por su parte, se sustenta en el art 29 inc. 1) y 12) del RDP para imponer la cesantía, sanción prevista para el supuesto de los agentes policiales que no mantengan en la vida pública el decoro que impone la función, y todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Repartición. Y además, da cuenta de que los hechos son los sucedidos desde el 10 al 16 de abril, cuya investigación se encuentran en el sumario que se realizó al efecto. Como se advierte, el marco fáctico contiene hechos posteriores a aquellos que merecieron la suspensión en el empleo.-----

----- Habida cuenta de lo expuesto, surge que no ha existido la aplicación de dos sanciones por los mismos hechos y fundamentos, y por lo tanto, no se ha violado la regla del *non bis in ídem*, ya que se trata de hechos escindibles fáctica y jurídicamente.-----

----- En este sentido, ha dicho la CSJN (“Narvaez de Leiss, Rosalva”, sentencia del 17 de abril de 1963. Fallos 255:202), que: “Si la cesantía del agente, dispuesta por el Poder Ejecutivo, corresponde a hechos posteriores a los que determinaron la suspensión aplicada por el Subsecretario, no se da el requisito de la “unidad esencial”, a los fines de la aplicación de la regla del “*non bis in ídem*” (Fallos 248:232; 250:724)”.-----

----- Además, en el decisorio citado el Máximo Tribunal expresó: “Que ello es así porque uno de los criterios de la identidad de los hechos acriminados consistente en la igualdad de la prueba necesaria para sustentar la sanción, no concurre en el caso de autos (Corwin, “The Constitution of the United States of América”, p. 840), toda vez que la impuesta por el Poder Ejecutivo corresponde a hechos posteriores a los que sustentan la anterior medida aplicada por el Subsecretario de Hacienda en los términos de las disposiciones normativas invocadas en la Resolución”.-----

----- Y finiquitó: “Que a ello corresponde agregar que la regla de que se trata no es simplemente formal y no se refiere, por consecuencia, a las palabras empleadas en las resoluciones sucesivas sino a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones. Pues de la misma manera que el empleo de palabras distintas no sería óbice para el reconocimiento de la identidad del hecho sancionado tampoco es pertinente la admisión de la unificación verbal de hechos distintos.”.-----

----- En consecuencia, soy de la opinión -concordante con la del preponente- de que la demanda interpuesta debe ser rechazada; circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de las restantes pretensiones, en tanto son sucedáneas de la principal. Así lo voto.----- A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: -----

----- a. Conforme fue señalado por mis colegas, el litigio tiene dos grandes aspectos fundamentales. Por un lado se encuentran los agravios dirigidos al procedimiento sumarial y la notificación de la Resolución N° 15/12-DS. Y por otro la alegada violación al principio *non bis in ídem*.----- Ello por cuanto del texto de la demanda surge que el señor T. trae a este juicio la pretensión de que, previa declaración de nulidad del Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su destitución en grado de cesantía de las filas policiales, se lo reincorpore y se le compute la antigüedad en el mismo grado que poseía a los fines de su ascenso. Además, se ordene el pago de las sumas adeudadas por aportes previsionales, diferencias salariales y una indemnización por daño moral. Todo, más intereses y costas.-----

----- Relata que con motivo de un reclamo salarial por parte del personal policial al Gobierno de la Provincia, participó de una movilización que tuvo notoriedad pública. Destaca que fue sancionado con diez días de suspensión por los mismos hechos que se mencionan en el acto impugnado. Señala que esa decisión administrativa no le fue notificada y que los “días de arresto” (sic) fueron imputados en su contra pero no pudieron hacerse efectivos porque se encontraba de licencia por enfermedad.-----

----- Agrega que la sanción fue gestada de manera irregular, porque primero se sancionaron a los policías involucrados en el conflicto dictándose el preventivo - Disposición N° 09/12 y luego se inició la instrucción sumarial, cuando lo correcto es lo contrario.-----

----- Entiende que el acto impugnado le causa gravamen porque impone una doble sanción por un mismo hecho, el que ocurrió a partir del día 10 hasta el 16 de abril de 2012 en la Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson, que es el mismo al que

refiere el decreto impugnado. En consecuencia se vulnera el principio *non bis in idem*.-----

--

----- Luego embate y alega la ausencia del acto de citación en el sumario administrativo a fin de su declaración en calidad de imputado, conforme el art. 85 y sig. del RDP, vulnerándose su derecho de defensa.-----

-

----- Por su parte, la Provincia demandada se opuso a las argumentaciones de la actora y solicita el rechazo total de la acción. Sostuvo que el acto de cesantía se encuentra debidamente motivado y es el resultado de la inobservancia en que incurrió el actor a los deberes de funcionario público. Afirma que sí fue notificado de la resolución de la sanción de suspensión, así como también obra su citación a declarar en calidad de imputado, y que en consecuencia no se configura vulneración al derecho de defensa.-----

----- Manifiesta que es la propia conducta del actor la que lleva a su expulsión de la Policía de la Provincia. Y por último, precisa que los hechos se encuentran corroborados con la prueba documental; que los actos gozan de legitimidad y

legalidad, y fueron dictados en pleno uso de sus potestades disciplinarias, ajustándose al principio de razonabilidad.-----

-

----- b. Procede entonces me avoque al examen de la causa, a cuyo efecto habré de atenerme a la reseña de los antecedentes de hecho y elementos probatorios efectuada por los Sres. Ministros que me precedieron con su opinión, fiel reflejo de las constancias que tengo a la vista, mencionando sólo aquéllas que afincarán mi decisión.-----

----- Además, prevengo que si bien es indudable que las actuaciones administrativas deben tramitarse atendiendo ciertas formalidades, no lo es menos que algunas omisiones o yerros no derivan inevitablemente en la declaración de nulidad del acto administrativo consecuente. Para que así ocurra, el vicio de forma debe ser “trascendente”, esto es, impedir que el procedimiento cumpla con su finalidad, o afectar seriamente la defensa de un modo insubsanable. En este sentido se orienta el art. 34 inc. 2 de Ley I N° 18.-----

-

----- b.1. Así las cosas he de señalar, tal como fuera expuesto en los votos anteriores, que los agravios relacionados con la falta de notificación de la sanción de suspensión, y la ausencia de citación a declarar en el sumario administrativo son rebatidos con la propia documental agregada a la causa. De ella emerge incontrastable que la Administración obró conforme a derecho, y que, en consecuencia, el accionante no ha sufrido ninguna afectación a sus derechos.-----

----- Paso a explicar. La sanción de suspensión, impuesta por la Resolución N° 15/12 DS, cuya nulidad no se requiere, fue dictada por el Director de Seguridad en pleno uso de sus facultades disciplinarias, conforme lo manda el art. 8 del RDP. La dicta luego de haber comprobado la participación del actor junto con personal policial en actividad, en la movilización que se llevó a cabo el día 10 de abril de

2012. Que se reprobó la conducta seguida por aquellos, en virtud de que efectuaron un reclamo salarial colectivo sin seguir los canales jerárquicos establecidos para ello, incumpliendo la manda del art. 25 inc. 21 y 22 del RDP. Además queda fehacientemente demostrado que fue debidamente notificada, pues a fs. 341/342 y fs. 351/352 de las copias certificadas del “Legajo Personal Expediente 221...” (dos cuerpos de 384 fojas), el actor suscribe el acto de notificación y manifiesta que no presentará recurso contra esta sanción.-----

----- En referencia a la ausencia de citación para declarar en el proceso sumarial incoado, y consecuente violación del derecho de defensa, debo desechar la postura actuarial, pues en el expediente caratulado “DAI s/ investigación presunta infracción art. 29 incs. 1 y 12 RDP...” surge, a fs. 104 y vta., y 141 y vta. las constancias que acreditan que dicha notificación se produjo. Luego, a fs. 168/170 vta. el actor concurrió a la audiencia fijada para tal fin, y designó a su abogado defensor. A posteriori, dentro del sumario administrativo, produjo la prueba que consideró pertinente.-----

-

----- El decreto dictado como resultado de este sumario administrativo, que dispone su cesantía, consideró los hechos acaecidos desde el día 10 al 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson y entendió incurso al actor en la falta contemplada en el art. 29 inc 1) y 12) del RDP.-----

----- Claro que tengo presente que se endilga arbitrariedad y exceso de punición a este acto, dictado en un procedimiento que no encuentro viciado. Por ello traigo a colación la SD N° 6/SCA/06 (“V...”) donde se recordó la tesis de Gordillo, quien considera que el vicio de que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina del Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad- que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo - T° II- IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070- JA. 968I-765-STCH SD N° 36/91).-----

----- Y debo destacarlo, ninguno de estos supuestos se da en el subjuice. Porque la medida disciplinaria impuesta al accionante por el acto administrativo cuestionado, se halla debidamente fundada en los presupuestos de hecho y de derecho aplicables.-----

----- Ello me lleva a recordar, en coincidencia con mis colegas, la jurisprudencia de la Sala respecto de la índole de la función pública y la importancia de los deberes esenciales propios de la misma. Relevancia que adquiere ribetes particulares dada la función esencial del servicio de la Policía de seguridad, a la cual pertenecía y se encontraba sujeto el actor, Mercedo el incumplimiento de sus deberes el reproche impuesto.-----

----- La realidad es que el actor se encontraba en servicio cuando concurrió a la movilización que se realizó el día 10 de abril de 2012, y fue sancionado con diez (10) días de suspensión por quebrantar lo establecido en el art. 25 inc. 21) y 22) del RDP, conforme ya fuera analizado, por la Resolución N° 15/12-DS. Luego, teniendo pleno conocimiento de ello, no depuso su actitud ni retomó sus tareas, infringiendo su obligación, por lo que quedó incurso de ese modo en las causales del art. 29 inc. 1) y 12) del Régimen Disciplinario Policial, que habilitaban la aplicación de la cesantía. Por lo que considero que las pretensiones que aquí he tratado deben ser rechazadas.-----

----- b.2. Obtenido entonces el razonamiento anterior y despejada toda duda al respecto, debo adentrarme en la pretendida conculcación del principio *non bis in ídem*.-----

-

----- María Jesús Gallardo Castillo en su artículo titulado “El principio non bis in ídem: ¿realidad o ficción?”, destaca que el Tribunal Constitucional español reconoce la configuración de este principio a través de dos vertientes: la material y la procesal. En particular referencia a la primera, menciona la autora que “...pone su énfasis en el resultado, proscribiendo la duplicidad de sanciones en el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y, a su vez, por consecuencia de la potestad sancionadora de que es titular la Administración, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Desde esta perspectiva, material o sustancial, el principio se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado (STC N° 2/1981, del 30 de enero)...” (RAP- Año XXVIII N° 330- Marzo de 2006, Pág 75).-----

----- En tal sentido han de analizarse los actos administrativos aquí considerados. Es decir, se debe apreciar si se configura la identidad del sujeto, hecho y fundamento, y así debo adelantar mi opinión coincidente con los Ministros prevotantes en cuanto a que este reclamo tampoco puede prosperar.-----

----- A la luz de las normas aplicables, la doctrina citada y la prueba rendida estimo que en la especie no se transgredió ese derecho del imputado. No es la misma conducta la que se encuentra juzgada dos veces en la misma esfera administrativa.-----

----- Sin perjuicio de que ya me he pronunciado al respecto, reitero que la suspensión fue una medida impuesta por el Director de Seguridad, resuelta al día siguiente que el personal se autoconvocara y efectuara el reclamo sin seguir las vías jerárquicas establecidas por la normativa. Es una sanción de carácter leve, cuyo fin es correctivo, enmarcada en la falta cometida en el art. 25 inc. 21 y 22 del RDP y concomitante a los hechos.-----

----- En cuanto al decreto, es el resultado de las actuaciones sumariales seguidas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas, en atención a la gravedad de las faltas que se les imputaban al actor y demás participantes, es decir las contenidas en el art. 29 inc. 1 y 12 del RDP; y referida a hechos concretos que se materializaron en cada uno de los días transcurridos entre el 10 y 16 de abril. Se llevó a cabo la investigación buscando determinar si el agente cuestionado había incumplido los

deberes señalados, lo que a la postre resultó comprobado y dio ocasión a que se le aplicara una sanción disciplinaria que, dadas las características del caso, resultó de naturaleza expulsiva.-----

----- Resulta a todas luces evidente la identidad de sujetos, pero no así del hecho y fundamento y la finalidad de las medidas disciplinarias. En consecuencia la potestad sancionadora de que es titular la Administración, se ha ejercido conforme a derecho, y no concurren las “tres identidades” que constituyen el presupuesto del principio objeto del presente análisis.-----

----- Por lo tanto, no se configura la afectación del principio constitucional invocado por la accionante, y la pretensión debe ser desestimada.-----

----- En atención a la decisión que propicio, deviene inoficioso el pronunciamiento acerca de las restantes peticiones expuestas por el demandante, en tanto suponen el acogimiento de la pretensión principal.-----

-

----- En consecuencia, voy a coincidir con los Sres. Ministros prevotantes y me pronuncio por el rechazo de la demanda.-----

----- A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- Conforme he votado a la primera propongo al Acuerdo: 1) Rechazar la demanda instaurada por el señor J. N. T. contra la Provincia del Chubut; 2) Imponer las costas de la acción a la parte actora (art. 69° CPCC). 3) Regular los honorarios de los Dres. D. E. F. y G. J., por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%) Al Dr. C. M. M., por su actuación en la tercer etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Ambos porcentajes sobre el monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo a la pretensión indicada por el actor en la demanda a fs. 13 vta. (punto 3), relativa al pago de remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2012. Se aplicará a la suma que se obtenga la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha en que el pronunciamiento quede firme. Sobre idéntica base, al apoderado del actor, Dr. E. A. M., por dos etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° Ley XIII N° 4. Todo, con más IVA si correspondiere.-----

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: -----

----- Concuerdo con la solución que propicia el Dr. Pflieger.-----

----- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: -----

----- Tal como he votado a la primera cuestión, coincido en la solución que propician los Sres. Ministros preopinantes.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; -----

----- **S E N T E N C I A:** -----

----- **1º RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor J. N. T. contra la
Provincia del Chubut.----- **2º)**

COSTAS a la actora (art. 69 Ley XIII N° 5 -antes art. 68 CPCC).-----

----- **3º) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. E. F. y G. J., por su intervención
en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%) Al Dr. C. M. M., por su actuación en la
tercer etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Ambos porcentajes sobre el monto del proceso
calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Al apoderado del actor, Dr.
E. A. M., por dos etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%), valorados los trabajos
profesionales según las pautas de los arts. 5º inc. a) a f), 6º, 8º, 9º, 37º y 46º Ley
XIII N° 4. Todo, con más IVA si correspondiere.-----

----- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. Rebagliati Russell, Panizzi y Pflieger.

Recibida y registrada por Secretaria el 23/03/16 bajo el N° 4/SCA/16